

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SORIHUELA DEL GUADALIMAR (JAÉN)

2022/5952 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por instalaciones de transporte de energía eléctrica y similares.*

Edicto

Doña Ana Belén Rescalvo Alguacil, Alcaldesa-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Sorihuela del Guadalimar (Jaén).

Hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por esta Corporación, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2022, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 201, de fecha 17 de octubre de 2022, la modificación de la Ordenanza reguladora del Aprovechamiento del Dominio Público, se considera elevado a definitivo dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la citada ley, a continuación se transcribe el acuerdo y el texto de las modificaciones operadas.

Don Pedro Marco Marcos, Secretario Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Sorihuela del Guadalimar, Jaén,

Certifico:

Que el Excmo. Ayuntamiento de Sorihuela del Guadalimar, Jaén, en sesión de carácter extraordinaria, celebrada el día 11 de octubre de 2022, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

3) Aprobación, si procede, Modificación Ordenanza Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, por instalaciones de transporte de energía eléctrica y similares.

La Sra. Alcaldesa explicó al Pleno Corporativo la necesidad de proceder a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora, en tanto el Tribunal Supremo ha establecido nueva jurisprudencia con respecto al litigio que este Ayuntamiento ha mantenido con la empresa distribuidora en función de los aprovechamientos establecidos y comentados los estados de liquidaciones, actuales y futuras, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Primero. Proceder a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares constituidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal, en los términos que se acompaña en el Anexo I, dejando sin efecto, la anterior, publicada definitivamente en el BOP núm. 242, de fecha 22 de diciembre de 2016, que deja sin efecto y sustituye.

Segundo. Ordenar conforme el art. 17 párrafos 1 a 3, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la exposición al público en el Tablón de Anuncios de la Entidad, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, así como en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Tercero. Hacer constar que transcurrido dicho plazo, sin que se hayan presentado reclamaciones dicho acuerdo se elevará automáticamente a definitivo.

Cuarto. Hacer constar que las modificaciones a la presente Ordenanza definitivamente aprobadas, salvo reclamación en contra, mediante Pleno de fecha 11 de octubre de 2022, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2023.

ANEXO I

AYUNTAMIENTO DE SORIHUELA DEL GUADALIMAR. Provincia de Jaén

ORDENANZA Nº 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SIMILARES, CONSTITUIDAS SOBRE EL SUELO, SUBSUELO O VUELO MUNICIPAL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local a través de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica establecidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal, que se refieren en el artículo 20 y siguientes, concretamente el precepto 24.1.a) del propio Real Decreto Legislativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica y similares, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza, resultantes de un Informe técnico económico preceptivo, redactado con métodos, parámetros y valoraciones conformes con la jurisprudencia sentada por los Tribunales al día de la fecha.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será aplicable a todos los aprovechamientos con utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en los que resulte aplicable el régimen general previsto en el artículo 24.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excluyendo aquellos aprovechamientos donde concurren

simultáneamente las dos circunstancias, una objetiva, la de discurrir sobre vías públicas municipales, y otra, subjetiva, la de tratarse de empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, concurrencia de ambas circunstancias, objetiva y subjetiva, que sería incardinable en el caso particular previsto en el artículo 24.1.c).

En consecuencia con el párrafo anterior, quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los aprovechamientos a favor de cualquier clase de empresa en tanto en cuanto ocupe terrenos distintos a la vías públicas municipales, tales como montes u otros, de carácter demanial, incluidas las empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

De igual manera será aplicable también esta ordenanza a aquellos aprovechamientos constituidos sobre las vías públicas municipales pero que son explotados por empresas distintas a suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que, por lo tanto, estarían excluidos del régimen previsto en el apartado 24.1.c del TRLRHL y de la tributación en él contemplada.

Por último, la tercera posibilidad existente, la de aprovechamientos sobre la vía pública a favor de empresas de suministros de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, donde concurren las dos circunstancias, objetiva y subjetiva, descritas en el párrafo primero de este artículo, se corresponden de plano con el régimen previsto en apartado 24.1.c del TRLRHL y están excluida del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que se utilicen instalaciones que materialmente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquellas, siempre que se trate de dominio público de carácter demanial, estando excluidos aquellos otros aprovechamientos constituidos sobre terrenos de carácter patrimonial.

Artículo 3º. Hecho imponible.

Constituye el hecho Imponible de esta tasa, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, artículo 20, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con instalaciones de transporte o distribución de energía eléctrica u otros suministros energéticos, instalaciones que pueden comprender, entre otros elementos, apoyos, torres, conductores eléctricos, aisladores, cadenas de aisladores, sistemas de tierra, transformadores, etc. Igualmente constituirá hecho imponible el aprovechamiento del dominio público por otras instalaciones de transporte de agua, gas, energía, hidrocarburos y otras de naturaleza similar a las descritas, no expresamente recogidas en este apartado.

El uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local se producirá cuando materialmente se ocupe el suelo, vuelo o subsuelo con las instalaciones necesarias y se presten servicios o se obtengan utilidades a través de ellas.

Se entenderá por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público, que sean de propiedad municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

A los efectos de distinguir entre la utilización privativa del dominio público local y aquellos otros aprovechamientos especiales no privativos, la presente ordenanza establece dos tipos distintos de tarifa para una mejor apreciación de la intensidad del uso que se hace del dominio público.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1.- Los sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, serán las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular.

2.- Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas explotadoras de los sectores de la energía, hidráulico, o cualquier otro similar, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

3.- A los efectos concretos de la tasa aquí regulada, entre otros, tiene la consideración de sujetos pasivos las empresas que utilicen el dominio público local para realizar la actividad de transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se determina atendiendo al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

Para determinar la cuantía de la tasa se aplicará el siguiente esquema de cálculo para cada sujeto pasivo, considerando los posibles aprovechamientos diferentes, de acuerdo con las dos tarifas previstas que se recogen en el artículo 10º, una para usos privativos y otra para aprovechamientos especiales, para una mejor graduación de la intensidad de uso:

$$\text{Cuota Tributaria (€)} = \sum (\text{Uds} \times \text{Tarifa (€/Ud)})$$

Siendo:

Uds: Unidades reales de ocupación, medidas en unidades, metros cuadrados (m2) o metros lineales (ml) según los casos.

Tarifa (€/ud) = tarifa en €/Ud, €/m2 o €/ml que se establece en el estudio técnico-económico y que está recogida en la tabla del artículo 10º de esta ordenanza.

∑ = Suma de los importes resultantes de multiplicar (Uds x Tarifa) de cada uno de los distintos aprovechamientos de un de un mismo sujeto pasivo.

Artículo 6º. Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de uso privativo o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º. Normas de gestión.

1.- La exigencia de la Tasa se producirá, de manera normal, mediante liquidación girada al sujeto pasivo por parte del Ayuntamiento. También será admisible la autoliquidación por parte del sujeto pasivo, de forma voluntaria y accesoria a la anterior.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento, se presentará autoliquidación o información suficiente de los elementos tributarios a fin de la correcta determinación por parte del Ayuntamiento de la deuda tributaria.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará dentro de los plazos legalmente previstos que figurarán en la correspondiente liquidación.

Artículo 8º. Notificación de la Tasa.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado a través de la correspondiente liquidación, o bien en el momento en que se presente la autoliquidación en su caso.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación ésta resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta Ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

3.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa legal o reglamentaria que sea complementaria o de desarrollo de la primera que pueda resultar aplicable en materia sancionadora.

Artículo 10º. Tarifas.

Usos Privativos

TARIFA= 5% (Valor suelo + valor construcciones) x 0,5									
USOS PRIVATIVOS		VALORES							
TIPO	DESCRIPCION	SUELO €/m2	OCUPAC.(m2)	valor suelo €	CONSTRUCC €	INMUEBLE €	REFER. A MERCADO	APROVECHAM. €	5% TOTAL €/Unidad
		A	B	C	D	E	F	G	H
P1	C. Transform. 25 kv caseta 1 x 50 kva	0,0099	10,79	0,107	26.140	26.140,11	0,5	13.070,05	653,503
P2	C. Transform. 25 kv caseta 1 x 100 kva	0,0099	10,79	0,107	26.808	26.808,11	0,5	13.404,05	670,203
P3	C. Transform. 20 kv caseta 1 x 50 kva	0,0099	10,79	0,107	24.833	24.833,11	0,5	12.416,55	620,828
P4	C. Transform. 20 kv caseta 1 x 100 kva	0,0099	10,79	0,107	25.467	25.467,11	0,5	12.733,55	636,678
P5	C. Transform. 25 kv intemp. 1 x 50 kva	0,0099	9	0,089	19.177	19.177,09	0,5	9.588,54	479,427
P6	C. Transform. 25 kv intemp 1 x 100 kva	0,0099	9	0,089	19.802	19.802,09	0,5	9.901,04	495,052
A	Valor suelo rustico s/apart 4.1.1								
B	Superficie ocupada s/ ap. 4.1.2								
C	Valor del suelo en € = A x B								
D	Valor construcciones s/ ap. 4.1.3								

USOS PRIVATIVOS		VALORES							
TIPO	DESCRIPCION	SUELO €/m2	OCUPAC.(m2)	valor suelo €	CONSTRUCC €	INMUEBLE €	REFER. A MERCADO	APROVECHAM. €	5% TOTAL €/Unidad
		A	B	C	D	E	F	G	H
E	Valor inmueble en € = C + D								
F	Coefic. catast. de refer. a mercado								
G	Valor aprovecham. en € = E x F								
H	Traifa = G x 5%								

Aprovechamientos Especiales

TARIFA = 100% de la utilidad obtenida del suelo de dominio público

APROVECHAMIENTO ESPECIAL		1	2	3	4	5
TIPO	DESCRIPCION LÍNEAS	TRAZADO AÉREO €/km.	TRAZADO SUBTER. €/km.	AHORRO OBTENIDO €/Km.	Cuota anual €/km.	TARIFA €/ m
1.1	132 KV simple circuito S=280	178.344	705.740	527.396	15.821,88	15,8219
2.1	25 Kv Doble .Circ. 56<S<=110	99.448	227.027	127.579	3.827,37	3,8274
2.2	25 Kv Doble .Circ. S<=56	89.503	227.027	137.524	4.125,72	4,1257
2.3	25 Kv Simple Circ. 56<S<=110	74.773	135.944	61.171	1.835,13	1,8351
2.4	25 Kv Simple Circ. S<=56	67.296	135.994	68.698	2.060,94	2,0609
2.5	20 Kv Simple Circ. 56<S<=110	65.020	118.212	53.192	1.595,76	1,5958
2.6	20 Kv Simple Circ. S<=56	58.518	118.212	59.694	1.790,82	1,7908
1,2	Valores de referencia según IET 2659/2015, IET/2660/2015					
3	Diferencia entre 1 y 2					
4	Cuota anual calculada como el 100 % del ahorro obtenido por uso del suelo, aplicando 3%					
5	Tarifa en €/m igual a 4/1.000					

Disposición Adicional Primera.

Las ordenanzas fiscales de ejercicios futuros podrán modificar los parámetros intervinientes en el cálculo de la cuota tributaria, en particular la tarifa establecida, con los oportunos estudios que lo justifiquen.

Mientras no se modifique la presente ordenanza, con firmeza y plena efectividad de la modificación de que se trate, continuarán siendo de aplicación los parámetros y tarifas establecidos para el primer ejercicio de entrada en vigor.

Disposición Final.

La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del siguiente año al de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 113.1 de la LRBRL, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia

de Jaén en las formas que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sorihuela del Guadalimar, 30 de noviembre de 2022.- La Alcaldesa-Presidenta, ANA BELÉN RESCALVO ALGUACIL.